

CIRCULAR N° 59, DEL 17 DE OCTUBRE DE 1996

MATERIA: REFUNDE Y ACTUALIZA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS SOBRE PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN CASO DE DETECTARSE DOCUMENTOS IRREGULARES

- 1.- Esta Dirección Nacional ha considerado que instrucciones impartidas atinentes con los procedimientos que deben observarse en los casos de detectarse documentos irregulares, se encuentran contenidas en diversas Circulares dictadas en distintas fechas, y que no siempre están disponibles para los funcionarios encargados de la revisión de esta clase de asuntos, lo que origina disparidad de criterios que redundan en informes defectuosos o incompletos, con los consiguientes efectos negativos para las Unidades del Servicio o para el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, cuando causas de esta naturaleza le son remitidas, por lo que se ha estimado conveniente refundir y actualizar en un solo documento las referidas instrucciones.
- 2.- En consecuencia y para obviar los inconvenientes antes mencionados, a través del presente Oficio Circular se compendian las normas impartidas sobre la materia que se comenta.

A) NORMAS GENERALES

Al respecto los Nos. 1 y 5 del Artículo 23 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, disponen que "Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

- 1.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período.
- 5.- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.
- b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del Rol Unico Tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura, ésta fuere objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago de cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla.
- c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la Ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura."

De la sola lectura de ambos números, aparece de manifiesto que existe una perfecta armonía entre ellos, constituyendo el No. 5 una ratificación de lo dicho por el primero, complementándolo con un detalle de las situaciones específicas en que se rechazará el derecho al crédito fiscal.

Conforme a este No. 5, los casos en que los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado pierden el derecho que determina el mismo Artículo por la sola circunstancia de la irregularidad del documento, consisten en usar como crédito fiscal el tributo recargado en:

- 1) Facturas no fidedignas;
- 2) Facturas falsas;
- 3) Facturas que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, y
- 4) Facturas que hayan sido otorgadas por personas que no sean contribuyentes del I.V.A.

A este respecto, es conveniente analizar los términos y condiciones que la Ley contempla en las situaciones señaladas:

- 1.- Esta Dirección entiende por "facturas no fidedignas" aquellas que, como su nombre lo indica, no son dignas de fe, esto es, que contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad. A modo de ejemplo pueden señalarse: facturas cuya numeración y datación no guarda debida correlatividad con el resto de la facturación del contribuyente; facturas con correcciones, enmendaduras o interlineaciones en su texto; facturas que no guarden armonía con los

asientos contables que registran la operación de que dan cuenta; casos en que no haya concordancia entre los distintos ejemplares de la misma factura, etc.

- 2.- Se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella. Dicha falsedad puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, es decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Como ejemplos de falsedad pueden señalarse: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o adulterado del emisor o del receptor de la factura; registrar una operación inexistente; falsear los montos de ellas; falsear los timbres del Servicio.
- 3.- No cumplir con los requisitos legales o reglamentarios, significa omitir aquellos que se encuentran establecidos en los Artículos 54 del DL No. 825 y 69 del Reglamento contenido en el DS de Hacienda No. 55, de 1977, y otros establecidos o que establezca esta Dirección en uso de sus facultades legales.
- 4.- Por último, el IVA recargado en las facturas otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto, sea por tratarse de personas que carecen de la calidad de vendedores habituales de bienes corporales muebles, o del carácter de prestadores de servicios afectos al IVA, o bien por no ser sujetos de las demás operaciones que constituyen hechos gravados con el tributo.

Se hace presente que respecto de lo dispuesto en el No. 5 del Art. 23, ya citado, es indiferente que la irregularidad detectada la cometa el contribuyente que ha utilizado el crédito fiscal o el que ha emitido la factura, ya que en ambos casos se da la situación prevista en la norma transcrita.

El Servicio al efectuar su labor de fiscalizar el correcto empleo de los créditos fiscales, investigará si se producen las situaciones descritas para cuyo efecto deberá proceder a la verificación del emisor de la factura y de los elementos que conforman la operación, tales como: individualización de los contribuyentes, RUT, iniciación de actividades, timbraje de facturas, domicilios, medios y forma de pago de la mercadería, antecedentes contables (libros, documentación, inventarios, libro de existencia), efectividad de la operación (guías de despacho que acrediten el traslado de la mercadería, antecedentes de recepción en bodega), circulación de facturas de contribuyentes que han hecho término de giro, etc.

Si luego de la o las referidas verificaciones, el contribuyente no logra desvirtuar las observaciones que se le hagan a sus facturas se deberá citar conforme al Artículo 63 del Código Tributario, para el cobro de las sumas que corresponda.

Sin embargo, la exclusión del derecho a usar el crédito fiscal en las situaciones enunciadas, no tiene carácter absoluto. En efecto, es posible -siempre y cuando se cumplan los requisitos copulativos que el referido No. 5 establece- que el IVA recargado o retenido en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentario u otorgadas por personas que no son contribuyentes de dicho tributo, pueda ser usado como crédito fiscal por el contribuyente comprador o beneficiario del servicio.

El mecanismo contemplado en la norma que se analiza, elimina entonces, el efecto de pérdida del crédito fiscal, siempre y cuando, el receptor de la factura, adopte algunas medidas de prevención, y acredite, en el evento de producirse el rechazo de la factura las circunstancias que la misma disposición prevé.

Es decir, el mecanismo contempla medidas de precaución o prevención que debe tomar el contribuyente al momento de pagar la factura y antes de hacer uso del crédito fiscal, y otras que se deben acreditar en el evento de que la factura sea objetada por el Servicio de Impuestos Internos con posterioridad al uso del crédito fiscal.

A. Medidas de prevención que el contribuyente debe tomar al efectuar el pago de la factura.

Estas medidas son las siguientes:

A.1. Pagar la factura con un cheque nominativo a nombre del emisor de aquélla.

Cheque nominativo es aquél en que se han tarjado las menciones impresas "a la orden de" y "o al portador", y que, por tanto, puede ser cobrado al Banco librado, por ventanilla, solamente por aquella persona a cuyo nombre se extendió, o bien a través de su endoso en comisión de cobranza a un Banco. La nominatividad del cheque debe ser dispuesta por el girador del documento directamente a nombre de la persona natural o jurídica que emite la factura que se paga por medio del referido cheque.

A.2. Girar el cheque en contra de cuenta corriente bancaria de que sea titular la persona natural o jurídica que efectúa la compra o recibe el servicio.

Es decir, el cheque de pago de la factura no puede provenir de una cuenta corriente bancaria de una tercera persona, distinta de aquella que ha realizado la compra o recibido el respectivo servicio.

A.3. Anotar, el girador del cheque al extenderlo, en el dorso de este documento, el número del Rol Unico Tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

El requisito de estampar en el cheque el número del RUT del emisor de la factura y el número de ésta, también se entenderá cumplido en el caso de cheques que se confeccionen por distintos medios, como computacionales u otros, si tales datos se imprimen o consignan en el anverso del cheque respectivo.

B.- Requisitos que deben acreditarse a satisfacción del Servicio de Impuestos Internos, posteriormente, al producirse el rechazo del uso del crédito fiscal en un proceso de fiscalización llevado adelante por este organismo, por adolecer la respectiva factura de falta de fidedignidad o ser falsa o no cumplir con los requisitos legales y reglamentario o haberse emitido por quien resulta no ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado.

B.1. Que la factura fue pagada con un cheque nominativo a nombre del emisor de ella.

B.2. Que en el reverso del cheque se anotó por el librador el número del Rol Unico Tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

Las circunstancias de las letras B.1. y B.2. podrán acreditarse acompañando el original del cheque o una fotocopia de éste autorizada por el Banco librado.

B.3. Que el cheque se giró en contra de una cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio.

B.4. Que el cheque se pagó al emisor de la factura, directamente o por intermedio de un Banco al cual se le endosó en comisión de cobranza.

Los requisitos de las letras B.3. y B.4. se probarán con un certificado del Banco librado.

B.5. Que la cuenta corriente bancaria en contra de la cual se giro el cheque, se encontraba registrada en la contabilidad del comprador o beneficiario del servicio, a la fecha de la emisión del referido cheque.

B.6. Que el cheque girado se anotó oportunamente en la contabilidad del comprador o beneficiario del servicio.

Los presupuestos de las letras B.5. y B.6. sólo se exigirán si el contribuyente está obligado a llevar contabilidad completa o simplificada, y se demostrarán exhibiendo los respectivos libros de contabilidad.

B.7. Que la factura en virtud de la cual actuó el comprador o beneficiario del servicio, cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes, reglamentos e instrucciones del Servicio.

Esta circunstancia se acreditará acompañando la factura que se objeta.

Para aplicar estas normas de excepción debe tenerse presente que respecto de las facturas que no cumplan con los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos o instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, debe distinguirse entre aquellos requisitos formales o de forma, que constan o deben constar en la factura misma y que por ende, pueden ser verificados por los receptores de las facturas mediante el simple examen de ellas y aquellos requisitos que no pueden verificarse con el solo examen del documento. La falta de los requisitos señalados en primer término no puede subsanarse mediante el mecanismo que contemplan los incisos segundo y tercero del No. 5 del Artículo 23, en estudio, y por el contrario, para acogerse a los beneficios de estos incisos el contribuyente debe acreditar que la factura cumple con ellos.

De manera que sólo el incumplimiento de aquellos requisitos mencionados en segundo término puede hacer operar el mecanismo establecido por la Ley para que no se pierda el crédito fiscal.

Las obligaciones formales o de forma que deben cumplir las facturas objetadas son, por ejemplo: número, timbre, nombre completo del emisor, Rol Unico Tributario del emisor, dirección del establecimiento, giro del negocio, fecha de la emisión, nombre del comprador, Rol Unico Tributario del comprador, dirección y giro del comprador, detalle de la operación, recargo separado del impuesto, condiciones de la venta, dimensiones mínimas, color blanco del papel, fondo impreso, nombre del documento (factura), recuadro rojo, Unidad del Servicio en que debe efectuarse el timbraje, etc.

Debe advertirse que la falta de fidelidad de los requisitos formales que aparecen en el documento no hace perder el beneficio de que se trata, siempre que esté revestido de una apariencia razonablemente creíble, como puede ocurrir en el caso en que el documento haya sido timbrado con un cuño falso pero que deja una seña en el documento semejante al verdadero.

B.8. Que materialmente la operación y su monto sean efectivos.

El contribuyente deberá acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en el caso en que éste lo solicite, que real y verdaderamente se efectuó la transacción de que da cuenta la respectiva factura y por el valor en ella consignado, probando diversas circunstancias de hecho, según el caso, tales como: tipo, cantidad y calidad de bienes o servicios sobre los que recayó la operación, valor unitario y valor total de éstos, transporte de los bienes, ingreso a bodega, detalle de las ventas de las mercaderías anotadas en la factura o su existencia en el inventario, etc., y cualquiera otra circunstancia conducente a demostrar, por los medios de prueba instrumental y pericial que la Ley establece, que el hecho gravado y su valoración son efectivamente los que figuran registrados en la factura cuya aclaración se solicita.

Finalmente, y de acuerdo a la normativa vigente, se deja establecido que el mecanismo destinado a permitir el uso del crédito fiscal que consta de facturas no fidedignas o falsas o que no cumplen los requisitos legales o reglamentario u otorgadas por personas que resultan no ser contribuyentes del IVA, no se aplica cuando el comprador o el beneficiario del servicio han tenido conocimiento o participación en la falsedad o irregularidades de la factura.

En consecuencia, no son llamados al uso del beneficio que se comenta quienes han tenido conocimiento de las irregularidades o participación como autores, cómplices o encubridores en los actos constitutivos de la falsedad material o ideológica de la factura.

Se debe entender que el comprador o beneficiario del servicio ha tomado conocimiento de los hechos señalados cuando éste ha sabido el carácter irregular del documento, y que ha tenido participación en ellos, cuando ha desempeñado una conducta relacionada con la falsificación formal o ideológica de la factura.

De consiguiente y de acuerdo a lo expresado, se entrega a los contribuyente un mecanismo idóneo para ponerse a resguardo de la eventual pérdida del derecho a usar el crédito fiscal, particularmente cuando éstos adquieren bienes y servicios de proveedores no habituales o desconocidos. En efecto, la mera adopción de las medidas de prevención y el cumplimiento y prueba de los otros requisitos que se han comentado, los pondrá automáticamente a cubierto de la sanción civil que implica la pérdida del crédito fiscal. Con todo, debe hacerse presente que la existencia de este mecanismo no impide ni entorpece en forma alguna la acción del Servicio en la investigación y sanción de la evasión y del fraude tributario y que para que el contribuyente pueda beneficiarse con su aplicación, es indispensable que haya actuado de buena fe, y que no haya tenido conocimiento ni participación en las irregularidades de las facturas.

Procedimiento para la aplicación del mecanismo contemplado en el No. 5 del Artículo 23 del Decreto Ley No. 825.

Los fiscalizadores, ante la presencia de facturas que aparezcan como no fidedignas, o que no cumplan con los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos o instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, o que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, deberá citar al contribuyente haciéndole presente dichas circunstancias.

El contribuyente podrá rechazar las imputaciones del Servicio o asilarse en lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del No. 5 del Artículo 23, citado, en cuyo caso, deberá acreditar las circunstancias anotadas en los párrafos B.1. al B.7. de estas instrucciones, según proceda.

En esta situación, los fiscalizadores verificarán si se cumple con los requisitos señalados en los referidos párrafos B.1. al B.7., y si estiman

necesario pedirán, además, que se acredite por el contribuyente la efectividad material de la operación y su monto, en la forma señalada en el párrafo B.8. que antecede.

En el caso de considerarse que procede la utilización del crédito fiscal por cumplirse los requisitos ya señalados, se dejará constancia circunstanciada de lo obrado en el Acta de Conciliación, y en caso contrario, se practicarán las liquidaciones que corresponda.

Se recuerda, en todo caso, que la circunstancia de haber tenido el contribuyente conocimiento de las irregularidades o participación en ellas, lo priva de hacer uso de los beneficios contemplados en las normas señaladas, no pudiendo aprovechar el crédito fiscal respectivo.

Cuando se trate de facturas que se consideren irregulares por los fiscalizadores, se procederá de acuerdo a lo que se instruye más adelante respecto de los documentos irregulares y sólo se aplicará el procedimiento anterior si dichas facturas son devueltas al Departamento de Fiscalización con la orden de sólo efectuar el cobro de los impuestos.

B) PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE EN LOS CASOS QUE SE DETECTEN DOCUMENTOS IRREGULARES

Al respecto se reiteran las siguientes instrucciones:

1. Si de la Auditoría que se practique a los antecedentes contables de un contribuyente se encontraren documentos irregulares, éstos se retendrán levantando el acta respectiva y se emitirá un informe fundado por parte del fiscalizador que los detecte, dirigido al Jefe del Departamento de Fiscalización, en que se especificarán las irregularidades encontradas, en especial las referidas en el Artículo 23 No. 5 del DL No. 825, de 1974 y cualquier otra irregularidad documental de que tomare conocimiento, acompañándose los antecedentes que acrediten o prueben tal situación, todo ello con el objeto de tener los medios probatorios necesarios para sustentar la decisión que tomarán los niveles superiores del Servicio.
2. Posteriormente, el Jefe del Departamento de Fiscalización remitirá tales documentos al Jefe de la Oficina Jurídica, acompañados de un informe sobre el caso.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica, a su vez, analizará y emitirá un informe en derecho sobre las irregularidades detectadas y los antecedentes probatorios acompañados, indicando si, en su concepto, existen infracciones a las leyes tributarias sancionadas por el Código Tributario o constituyen otro tipo de ilícito penal.
4. Formado el expediente, con todos los antecedentes del caso y la documentación sustentatoria, pasará al conocimiento de un Comité integrado por el Director Regional, el Jefe del Departamento de Fiscalización y el Jefe de la Oficina Jurídica, para analizar si los hechos que configuran la

infracción tributaria, se pueden establecer con las pruebas con que se cuenta y si ha habido una voluntad o maquinación dirigida a la realización de actos tendientes a evadir impuestos mediante la utilización de los documentos señalados. Debe tenerse presente que reviste especial importancia establecer si, en concepto de los miembros de la Comisión, ha habido intención de burlar impuestos, debiendo acreditarse en todo caso, los hechos que evidencian lo malicioso de los actos tendientes al fin señalado. La decisión definitiva, respecto del caso, será del Director Regional. No obstante, cualquiera de los otros miembros del Comité podrá dejar constancia de su opinión contraria, fundadamente.

5. Si se establece, en concepto de los miembros del Comité, que no hubo intención dolosa, se levantará un acta indicándolo y se procederá al cobro de los impuestos.
6. Si se concluye, en concepto de los miembros del Comité, que existió intención dolosa, deberá evaluarse la prueba. En esta etapa, tendrá especial relevancia lo informado por el Jefe de la Oficina Jurídica sobre el mérito de los medios probatorios con que se cuenta.

El análisis se radicará en determinar si los elementos probatorios que se encuentran en el expediente son los necesarios como para que prosperen las eventuales acciones que pueda entablar el Servicio.

7. Evaluada la prueba, si se estima que ésta es insuficiente, se levantará un acta en la que se dejará constancia del disenso, cuando corresponda y se procederá al cobro de los impuestos.
8. En cambio, si con el mérito de la prueba reunida y, teniendo en consideración el monto del perjuicio fiscal, la naturaleza de la o las irregularidades y de su posible propagación, el efecto ejemplarizador que pudiere lograrse en su zona, la reiteración de la infracción y, en general, cualquiera otra circunstancia sobre la conducta del contribuyente, se estima que estos antecedentes ameritan la aplicación de sanciones corporales y/o pecuniarias establecidas en el Código Tributario, el expediente, con los informes correspondientes, se remitirá al Departamento de Investigación de Delitos Tributarios con la recomendación, en cada caso, de que se deduzca querrela o que sólo se persiga la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el cuerpo legal señalado.
9. Recepcionado el expediente por el Departamento de Investigación de Delitos Tributario, se procederá a hacer una evaluación preliminar del caso. Ese Departamento podrá solicitar los antecedentes que estime necesarios a las diversas Unidades del Servicio, las cuales deberán efectuar los trámites que procedan a la brevedad.
10. En aquellos casos en que la Dirección Regional decida la remisión de los antecedentes a la Dirección Nacional con proposición de perseguir sólo la sanción pecuniaria, el procedimiento de cobro civil de los impuestos deberá ser iniciado de inmediato, cuando así fuere posible. Mientras que en

los casos en que se resuelva enviar los antecedentes con proposición de interponer querrela, deberá postergarse el procedimiento de cobro de los impuestos hasta la recepción del Reservado de la Subdirección Jurídica, por el cual sea comunicada la decisión adoptada por el Director respecto de esos hechos.

11. Una vez recibido el Reservado de la Subdirección Jurídica informando la decisión del Director de iniciar querrela o de perseguir sólo la sanción pecuniaria, deberán adoptarse de inmediato las medidas tendientes a iniciar el procedimiento de cobro civil de los impuestos, si éste no ha comenzado previamente conforme a lo dispuesto en el número anterior. En los casos en que se haya decidido solo perseguir la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda, ambos procedimientos deberán ser iniciados conjuntamente.
12. Sin perjuicio del control efectuado por el Departamento de Contraloría Interna y Secretaría General, deberán remitirse a la Subdirección Jurídica, copia de las citaciones, liquidaciones y giros que se efectúen en el procedimiento de cobro civil de los impuestos. Así también, cuando se decida la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda, deberá remitirse copia del Acta de Denuncia que se practique. Por su parte, el Juez Tributario deberá remitir copia de la sentencia que se dicte y del giro de la multa que se imponga.
13. No obstante la remisión de los antecedentes indicados en el número anterior, la responsabilidad de obtener el cobro civil de los impuestos y de perseguir la sanción pecuniaria que corresponda, recaerá en la respectiva Dirección Regional, motivo por el cual deberán adoptarse todas las medidas tendientes a un cabal cumplimiento de lo dispuesto en esos casos.
14. Cuando se informe por la Subdirección Jurídica que el Director ha adoptado la decisión de interponer querrela en contra de un contribuyente, el anexo que se adjunte al reservado respectivo deberá ser mantenido con los resguardos necesarios para evitar que sea conocido por el contribuyente, toda vez que contiene elementos que han servido de base a la acción iniciada para obtener la aplicación de las sanciones corporales que correspondan.
15. Con el objeto de obtener una adecuada tramitación del procedimiento general sobre aplicación de sanciones, en los casos en que el Director del Servicio haya tomado la decisión de perseguir sólo la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda, deberán adoptarse las medidas necesarias para obtener que el informe elaborado por funcionarios de Fiscalización o del DIDET, en el que se detallen las irregularidades cometidas por el contribuyente, sea acompañado al proceso que se inicie con posterioridad a la notificación del Acta de Denuncia respectiva.
16. Una vez cursada un Acta de Denuncia por hechos sancionados con pena corporal, la copia que se remita al respectivo Tribunal Tributario, deberá

ir acompañada de una copia de la Resolución del Director, por la cual haya decidido perseguir la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda.

17. Derogáanse las siguientes Circulares:

Circular Interna No. 1, de 1985;
Circular Interna No. 15, de 1987;
Circular No. 25, de 1982;
Circular No. 36, de 1984;
Circular No. 45, de 1989, y
Circular No. 50, de 1989.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

Dejada sin efecto